

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 55.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 20 del actual dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue.—Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esa provincia para que el Administrador de Propiedades de la misma suspenda, durante los cuarenta dias de que trata el artículo 8.º, titulo II de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las ejecuciones que seguia dicha dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros excesos cometidos en las propias fincas; y considerando que el art. citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se refiere á delegados especiales, enviados por los Gobernadores civiles con objeto de conservar el orden público, ó cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que se hubiesen cometido:

Considerando que la prohibicion consignada en el expresado artículo no comprende á los comisionados que expide la Administracion para hacer efectivas las

obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma:

Considerando que la indole de estas obligaciones, expedidas á favor del Tesoro público, y vencederas á plazos fijos, no pueden dejarse de hacer efectivas á sus respectivos vencimientos, sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion como lo verifican los particulares:

Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, respecto al envío de delegados especiales á los pueblos en época de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.º del art. 8.º de la de 22 de Junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que expide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubiertos en el pago de sus obligaciones, entregadas en pago de bienes nacionales comprados al Estado, pues que tal interpretacion, equivaldria á anular la administracion pública durante el período electoral; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que no estando comprendidas en las prescripciones de las expresadas leyes las comisiones que expidan las Administraciones de propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos u otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Robledo de Chavela, que ha promovido la presente consulta, y sirva esta resolucion como medida general para todos los casos de igual naturaleza. Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad.

Guadalajara 25 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 56.

La Direccion general de Rentas Es-

tancadas, en 23 del actual dice lo que sigue:

«En la Gaceta del dia de hoy, número 297, se halla inserto un pliego de condiciones para contratar en subasta pública, que se celebrará el dia 15 de Diciembre próximo, un suministro de 50.000 quintales de tabaco en rama del Estado de Maryland, el cual se servirá V. S. mandar que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar oportunamente á esta Direccion.»

Lo que se inserta en este Boletín para la debida publicidad.

Guadalajara 25 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 15 de Marzo á 15 de Julio ámbos inclusive, de 1865, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un máximo de 10.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

- 1.ª El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separacion completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporcion de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 12.500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37.500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina y de buen color, sin manchas, y su extension será al menos de 40 centímetros. La aplicable á tripas será tambien madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones expresadas, ó tuviese cualquier defecto, no será admitido. Tanto los excesos que resulten en los reconocimientos, en la parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporcion indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.
- 2.ª El contratista entregará 30.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

QUINTALES.	
En barri- cas de ho- ja para capa.	En id. id. para tripa.
En 15 de Marzo de 1865.	2.500 7.500
En 15 de Abril de id.	2.500 7.500
En 15 de Mayo de id.	2.500 7.500
En 15 de Junio de id.	2.500 7.500
En 15 de Julio de id.	2.500 7.500
	12.500 37.500

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

- 3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 10.000 quintales, en igual proporcion de dos octavas capa y seis octavas tripa en barricas separadas, ó sean 2.500 quintales de la primera clase y 7.500 de la segunda, guardando la misma proporcion en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el dia 15 de Julio de 1865 no se e hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedida.
- 4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.
- 5.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.
- 6.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.
- 7.ª Los reconocimientos se harán por re-

gla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que dén á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.ª Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados las extraerá el contratista en el término de dos meses, para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que dén las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcados comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado común. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practique en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseché la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciese en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer de su reconozcan los tabacos en

los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condicion 8.ª También podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos, cuyas reclamaciones deban formalizarse el contratista en el término de 15 días, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciese dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen calificado inadmisibles en la propia forma y fechas ántes indicadas para la extracción de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de Marzo de 1865 los 2.500 quintales de hoja para capa y 7.500 de hoja para tripa, correspondientes á la primera consignación, ó solo entregará parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros más próximos, ó en los más lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el máximun, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fuere, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos. Si ocurriese que por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras Fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga á perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la Administracion hubiere adquirido; pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se le presenten para la indemnización de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones

al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista, por uno ó otro medio, sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará el correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ó otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el núm. que contenga designará la barrica que se ha de escoger; practicándose esta operacion separadamente, aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pasados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, con distincion de las que contengan capa y tripa; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que por separado contengan; de las desechadas de una y otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separacion también de clases, y del importe en reales vellon del número de quintales que en total de capa y tripa resulten admitidos, valorándoles al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testi-

monio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hubiese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacersele sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista alianzará el cumplimiento del servicio con 700.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. También se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Diciembre próximo, desde la una y meda á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la Península, que desde 1.º de Julio de 1863 á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en dicha forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fue-

En 238 rs. otra id., núm. 27282 de idem.
 En 103 rs. otra id., núm. 27283 de idem.
 En 523 rs. otra id., núm. 32815 de idem.
 En 78 rs. otra id., núm. 32816 de idem.
 En 33 rs. otra id., núm. 32817 de idem.
 En 80 rs. otra id., núm. 32818 de idem.
 En 182 rs. otra id., núm. 32819 de idem.
 En 80 rs. otra id., núm. 32820 de idem.
 En 181 rs. otra id., núm. 32821 de idem.
 En 181 rs. otra id., núm. 37819 de idem.

En término de Valdeaveruelo.
 A. D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital, en 60.505 rs. un terreno en las Culebras número 17055 del inventario.
 A. D. Francisco Orozco, vecino de Villanueva de la Torre, en 51 045 rs. una tierra, núm. 17057 del inventario.
 A. D. Julian Lopez, vecino de id., en 6.420 rs. una tierra, núm. 37877 del inventario.

En término de Atienza.
 A. D. Pedro Asenjo, vecino de dicho Atienza, en 3060 rs. una tierra, número 37882 del inventario.
 A. D. Evaristo Somolinos, vecino de idem, en 3.000 rs. una tierra, núm. 37883 del inventario.
 A. D. Benito Cabellos, vecino de idem, en 6.040 rs. una tierra, núm. 37884 del inventario.
 A. D. Emerico Estéban, vecino de idem, en 11.100 rs. una casa, calle de la Zapatería, núm. 19 y 19 del inventario.

En término de Hontanillas.
 A. D. Manuel Gonzalez, vecino de dicho Hontanillas, en 27.200 rs. una suerte de cincuenta y ocho fincas, núm. 13045 y otros del inventario.
 A. D. Bernardino Rebollo, vecino de idem, en 15.020 rs. una suerte de diez y ocho fincas, núm. 13105 y otros del inventario.
 A. D. Fulgencio Rebollo, vecino de idem, en 10.100 rs. una suerte de diez y seis fincas, núm. 13123 y otros del inventario.
 A. D. Francisco Gonzalez, vecino de idem, en 30.005 rs. un monte titulado Hoyá del Toconar, número 13139 del inventario.
 A. D. Leandro Rebollo, vecino de Hontanillas, en 5.780 rs. un horno, número 185 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.
 Guadalajara 23 de Octubre de 1864.
 EL GOBERNADOR
 Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular.

Siendo indispensable acreditar en el expediente de investigación que obra en esta Oficina, si es del Estado, como de Mostrencos, o de dominio particular, un solar, sito en esta capital y su calle del Chorrillo, que linda por Saliente con casa de D. Isidro Saenz, Norte con otra del Conde de Torrejon, por Mediodía calle del Chorrillo, y Poniente con una calle-juela, se inserta la presente en los diarios oficiales, con el objeto de que cualquiera que se crea con derecho al expresado solar, lo deduzca en esta oficina en el tér-

mino de treinta dias, á contar desde el 23 del actual en que se halla inserta en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que transcurridos sin reclamacion alguna, se procederá á lo que haya lugar según derecho.
 Guadalajara 25 de Octubre de 1864.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Excelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Con fecha 7 de este mes el Sr. Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la Administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente.

1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los Registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegacion.

Y 2.º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos previstos en la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Manuel María Barzanallana.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de los Registradores de ese territorio y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—El Director general interino.—José María Manresa.»

De orden de S. E. lo traslado á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Mansi. Sr. Registrador de la propiedad de.....

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

Don Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc. Por el presente edicto hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, se dará principio al deslinde y amojonamiento de un terreno baldío llamado Alto del Cerro la Payarba, enclavado en el término de Guijosa, que corresponde á Eugenio Tamayó y Valentin Romanillos, vecinos de Mojares, por título de compra; á fin de que cuantas personas tengan interés en dicho acto, se presenten á efectuar las reclamaciones que juzguen oportunas, bien por sí ó por apoderados, y para que las ignoradas no aleguen en contrario, se expide el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.
 Dado en Sigüenza á 20 de Octubre de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de Su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Robledillo de Mohernando, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la Ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refieren el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Octubre de 1864.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Peñalen, dotada con el sueldo anual de 1.060 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la Ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Octubre de 1864.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se celebrará nueva subasta de los pastos de los montes de propios de esta jurisdiccion en la Sala consistorial de este pueblo el día 13 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, para 200 cabezas lanares y 100 cabrío; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Campillo de Ranas, 16 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Juan Blas Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta de los pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta villa, anunciado en el Boletín oficial número 26, y por superior disposicion tendrá lugar nueva subasta de los mismos á los treinta dias que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de diez á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Olmeda del Extremo 19 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Ambrosio Pardo.—Por su mandado.—Gregorio Murciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cepozo.

El día 20 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se tienen aprobadas por la Superioridad, se celebrará ante el Ayuntamiento de este distrito el arriendo por un año, de la pesca que pueda producir el rio Peñares, que cruza por el término de este

Municipio; advirtiéndole que el año terminará en 30 de Junio próximo de 1865.
 Cerezo 23 de Octubre de 1864.—Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Con la competente autorizacion se subastan nuevamente un pino de la clase de tercera y trece vasos de colmena que se hallan depositados en la Alcaldía de Campisábalos, con mas catórc trozos de tercera de ocho pies depositados en este Ayuntamiento, todo procedente del monte pinar de estos propios.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa á los treinta dias del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 156 reales en que ha sido rebajado.

Villacadima 23 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Saturnino Gonzalez.—José F. Moreno, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

En subasta extrajudicial y á voluntad de su dueño, se venden dos casas en esta ciudad, calle del Museo, núms. 26 y 28; tasada la primera en 6.000 rs. y la segunda en 24.000. Y una tierra de siete fanegas, con quinientos olivos, en el Pago de la Dehesa, tasada en 6.000 rs. bajo cuyo tipo se celebrará el remate el día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante el Notario Don Felipe Lamparero, que manifestará los títulos y demás noticias en su estudio; calle del Mercado Nuevo, núm. 1, todos los dias hasta el del remate.—Guadalajara 25 de Octubre de 1864.

AVISO IMPORTANTE.

Uno de estos dias llegará á esta capital D. Victor Banchiero y Jiraldó, hidráulico francés. Tiene mas de 100 certificaciones de las primeras Autoridades y personas respetables de Francia, España y otras naciones que acreditan su gracia y conocimientos científicos para el acierto de explotar aguas; pues la tierra que es de secano la hace ilegado.

Ha concluido un pozo de 80 palmos de profundidad, de Peña compacta, sito en la calle de Arravalroig, núm. 9, en la ciudad de Alicante, en el que ha encontrado las aguas saludables, medicinales y de superior calidad, según tenia pronosticado, las que se acaban de headedir por el Sr. Cura de la parroquia de Santa María, de dicha ciudad.

Lo que pone en conocimiento del público, por si alguna persona quiere utilizarse de sus servicios, pase á enterarsa calle Mayor Alta, núm. 23, Café de La Amistad.—Guadalajara.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tieta.....	65
Idem sin armas.....	58

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRANOS, Calle de S. Lázaro núm. 21.